



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2000/2022/1

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE XALAPA

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA
RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA
SILVIA PERALTA SÁNCHEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a tres de junio de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del sujeto obligado Ayuntamiento de Xalapa, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia e identificada con el número de folio **300560700045122**, debido a que, la respuesta proporcionada garantizó el derecho de acceso a la información de la persona recurrente, como se establece en el apartado de efectos de este fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	10
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	10

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El diecisiete de marzo de dos mil veintidós mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Xalapa, en la que requirió:

“Solicito saber si el Presidente Municipal está enterado de que en la dirección de recursos humanos el titular lic. Pablo morales sigue autorizando la contratación de personal con sueldos elevados, a pesar de que el mismo dio la declaración de que no habrá dispendio y habría ajustes para tener liquidez y habría cero contrataciones, siendo autorizadas esas contrataciones con personal que laboró en la anterior administración y administraciones pasadas, asimismo solicito conocer las acciones que determinará para que sus directores no contradigan las instrucciones que el mismo Presidente municipal declara y que pasará con esas contrataciones ya autorizadas.” (sic)

2. Respuesta del sujeto obligado. El treinta de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información identificada con el folio número 300560700045122.

3. Interposición del recurso de revisión. El treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a su solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El siete de abril de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El veintidós de abril de dos mil veintidós, se acusaron de recibido por la Secretaría Auxiliar de este Instituto, diversas documentales remitidas por el sujeto obligado, mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM).

7. Acuerdo de vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de veintisiete de abril de dos mil veintidós, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, se ordenó remitir a la parte recurrente las documentales recibidas, esto para que, junto con el acuerdo de cuenta, se le requiriera que manifestara si la información que se le remitía satisfacía su derecho de acceso a la información pública.

8. Ampliación del plazo para resolver. El tres de mayo de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

9. Cierre de instrucción. El uno de junio de dos mil veintidós se declaró cerrada la instrucción, haciéndose efectivo lo señalado en el punto QUINTO del acuerdo de veintisiete de abril de dos mil veintidós, toda vez que no compareció la parte recurrente, por lo que se ordenó formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso

de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó saber si el Presidente Municipal está enterado de que en la Dirección de Recursos Humanos el titular, Pablo Morales sigue autorizando la contratación de personal con sueldos elevados, a pesar de que el mismo dio la declaración de que no habrá dispendio y habría ajustes para tener liquidez y habría cero contrataciones, siendo autorizadas esas contrataciones con personal que laboró en la anterior administración y administraciones pasadas.

Asimismo solicitó conocer las acciones que determinará para que sus directores no contradigan las instrucciones que el mismo Presidente Municipal declara y que pasará con esas contrataciones ya autorizadas.

▪ **Planteamiento del caso.**

El treinta de marzo de dos mil veintidós el Coordinador de Transparencia del sujeto obligado, proporcionó respuesta a la solicitud de información identificada con el folio 300560700045122, para lo cual remitió las siguientes documentales:

Documental	Descripción
Oficio número CTX-1146/22	De fecha treinta de marzo de dos mil veintidós, signado por el Coordinador de Transparencia, donde se informó a la persona solicitante el trámite realizado en su solicitud de folio 300560700045122.
Oficio número CTX-800/2022	De fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós, signado por el Coordinador de Transparencia del ente obligado, donde requirió la colaboración y apoyo del Director de Recursos Humanos, para dar respuesta a la solicitud.
Oficio número DRH/1590/2022	De fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, signado por el Director de Recursos Humanos, en el que atiende el requerimiento efectuado.

Teniendo que en el último de los oficios el Director de Recursos Humanos, informó lo siguiente:

Oficio número DRH/1559/2022

Por medio del presente, se informa al solicitante de la información de acceso a la información pública presentada por el demandante Nacional de Transparencia con número de folio 3005602700046122 de acuerdo a la información solicitada, que:

"Solicito saber si el Presidente Municipal está enterado de que en la dirección de recursos humanos el titular Lic. Pablo Morales sigue autorizando la contratación de personal con sueldos elevados, a pesar de que el mismo día la declaración de que no habrá despido y habrá ajustes para tener liquidez y habrá cero contrataciones, sí como autorizadas esas contrataciones con personal que labora en la anterior administración y administraciones pasadas, así mismo solicita conocer las acciones que determinará para que sus directores no contradigan las instrucciones que el mismo Presidente Municipal declara y que pasará con esas contrataciones ya autorizadas." (sic)

Al respecto, en relación a si el Presidente Municipal está enterado de que en la dirección de recursos humanos el titular Lic. Pablo Morales sigue autorizando la contratación de personal con sueldos elevados, a pesar de que el mismo día la declaración de que no habrá despido y habrá ajustes para tener liquidez y habrá cero contrataciones, (sic), me permito informar que la Dirección de Recursos Humanos cuenta con la atribución de autorizar y contratar a los prestadores de servicios profesionales conforme lo fue indicado por el Alcalde, esto con fundamento en los artículos 14 tercer párrafo, 33 y 34 fracción IV del reglamento de la Administración Pública Municipal publicado en la Gaceta Oficial órgano de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, número extraordinario 252, de fecha 29 de junio del año dos mil dieciséis, y el acta del Ayuntamiento en sesión de Cabildo con fecha 23 de mayo de dos mil dieciséis, que a la letra dicen:

Artículo 14. Las y los titulares de las dependencias y unidades de la Administración Pública Municipal actuarán directamente con el Presidente o Presidenta Municipal.

Artículo 33. La Dirección de Recursos Humanos es la dependencia encargada de recibir, seleccionar, contratar, evaluar y promover el desarrollo del personal necesario para el buen desarrollo de las actividades principales con base en las políticas que en esta materia establece el Cabildo y la Presidenta o el Presidente Municipal, seleccionando a su vez a su personal en las Dependencias Generales de Trabajo Municipal. Será también el área encargada de autorizar y contratar a los prestadores de servicios profesionales que de manera habitual requieren las diferentes Dependencias para el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 34. A la Dirección de Recursos Humanos le corresponden las siguientes atribuciones:

b) Autorizar las contrataciones de personal de servicios profesionales que le solicite la Presidenta o el Presidente, dentro y fuera del territorio municipal.

Es importante mencionar que no se está autorizando la contratación del personal con sueldos elevados, en virtud de que los mismos se ajustan a las tabulaciones vigentes, lo cual puede consultar en lo siguiente link:

<https://drive.google.com/file/d/140X4b7y9jL8eVvvaigF1HXx4QZcc0v9/view?usp=sharing>

Sobre lo que se cuestiona que el mismo Presidente Municipal declara y que pasará con esas contrataciones ya autorizadas, se desprecisa que la pretensión del solicitante es que exista un pronunciamiento por parte del Alcalde, sin embargo, es de precisarse que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obra en sus archivos, sin que esto implique que sea exigible tener algún pronunciamiento sobre la cualificación legal de los datos que el sujeto obligado realiza a la interpretación de las disposiciones legales que los regula.

Cobra aplicación el caso conocido al criterio 03/2007 emitido por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se presenta:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS.

Teniendo en cuenta que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los particulares conocer los actos administrativos y decisiones de los órganos del Estado así como el contenido de los documentos jurídicos que realice y que en relación de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que el pronunciamiento en concreto de ninguna manera confiere al derecho a dudar según precedentemente sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del orden constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consista en un documento que lo haya sido previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos cuestionados.

Clasificación de Información 2/2003-A. 4 de septiembre de 2003. Universidad de Colima

Por las razones antes expuestas, toda vez que no existe un documento donde se hayan hecho constar tales hechos, no se exige que el mismo se genere, y por lo tanto no es dable otra información.

Dando cabal cumplimiento a lo estipulado por la Legislación y Normas en materia de Transparencia que rigen este H. Ayuntamiento, contestando en tiempo y forma a la solicitud de información planteada.

...

Derivado de lo anterior, el treinta y uno de marzo de dos mil veintidós la parte recurrente interpuso su recurso de revisión, en el que expresó como agravio lo siguiente:

“La información esta incompleta dado que no se realizaron las diligencias correspondientes, en este caso a la Presidencia Municipal, asimismo no se informa si de las contrataciones que han realizado son de personal de la anterior administración o de anteriores administraciones.”(sic)

Durante el trámite del recurso de revisión el Coordinador de Transparencia del sujeto obligado, por primera vez compareció mediante el oficio número CTX-1500/2022 de dieciocho de abril de dos mil veintidós, al cual se anexaron las documentales remitidas durante el procedimiento de acceso, además de los siguientes oficios:

Número de oficio	Descripción
Oficio número CTX-1415/2022	De fecha once de abril de dos mil veintidós, signado por el Coordinador de Transparencia, en el que requirió al Director de Recursos Humanos, hiciera las aclaraciones o remitiera la información que considerara necesaria, para dar contestación al recurso de revisión identificado con el número de expedientes IVAI-REV/2000/2022/I.
Oficio número DRH/2118/2022.	De fecha trece de abril de dos mil veintidós, signado por el Director de Recursos Humanos, en el que atendió el requerimiento que le fue realizado a efecto de dar respuesta al recurso de revisión señalado, confirmando lo manifestado en su oficio número DRH/1590/2022.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

Debe precisarse que respecto del requerimiento consiste en:

“...conocer las acciones que determinará para que sus directores no contradigan las instrucciones que el mismo Presidente Municipal declara y que pasará con esas contrataciones ya autorizadas.”

El mismo resulta improcedente de atender, pues el derecho de acceso a la información ampara el acceder a documentos previamente generados y que se encuentren en posesión de los sujetos obligados en uso de las atribuciones que el marco normativo aplicable les confiere, sin embargo, lo requerido por el particular es

propriadamente la emisión de un pronunciamiento, situación que no se encuentra en el ámbito de competencia del derecho de acceso.

Sirve a lo anterior, el Criterio orientador 03/2003 emitido por el entonces Comité de Acceso Restringido de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al rubro y texto siguiente:

Criterio 03/2003

ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS. Tomando en cuenta que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados.

...

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado, respecto del restante de:

Saber si el Presidente Municipal está enterado de que en la Dirección de Recursos Humanos el titular, Pablo Morales sigue autorizando la contratación de personal con sueldos elevados, a pesar de que el mismo dio la declaración de que no habrá dispendio y habría ajustes para tener liquidez y habría cero contrataciones, siendo autorizadas esas contrataciones con personal que laboró en la anterior administración y administraciones pasadas.

Es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado por el particular constituye información pública y se encuentra vinculado con una obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción IV y 15 fracción VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el expediente consta que el Coordinador de Transparencia realizó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, con lo cual dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII de la Ley 875 de Transparencia, que señalan lo siguiente:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley.

En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Atendiendo además lo dispuesto en el Criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este Órgano Colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Lo anterior, porque requirió al Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Xalapa, cuya dirección a su cargo es la encargada de reclutar, seleccionar, contratar, evaluar y promover el desarrollo del personal necesario para el buen desempeño de las actividades municipales con base en las políticas que en esta materia establezca el Cabildo y la Presidenta o el Presidente Municipal, atendiendo también a lo pactado en las Condiciones Generales de Trabajo respectivas, siendo también el área encargada de autorizar y contratar a los prestadores de servicios profesionales que de manera temporal requieran las diferentes Direcciones para el cumplimiento de sus obligaciones, esto conforme a lo dispuesto en el artículo 93 del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Xalapa.

Igualmente, dentro de las atribuciones con las que cuenta la Dirección de Recursos Humanos, señaladas en el artículo 94 del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Xalapa, relacionadas con el presente caso, resulta relevante la señalada en la fracción IV y que a continuación se cita:

Artículo 94.- A la Dirección de Recursos Humanos le corresponde las siguientes atribuciones:

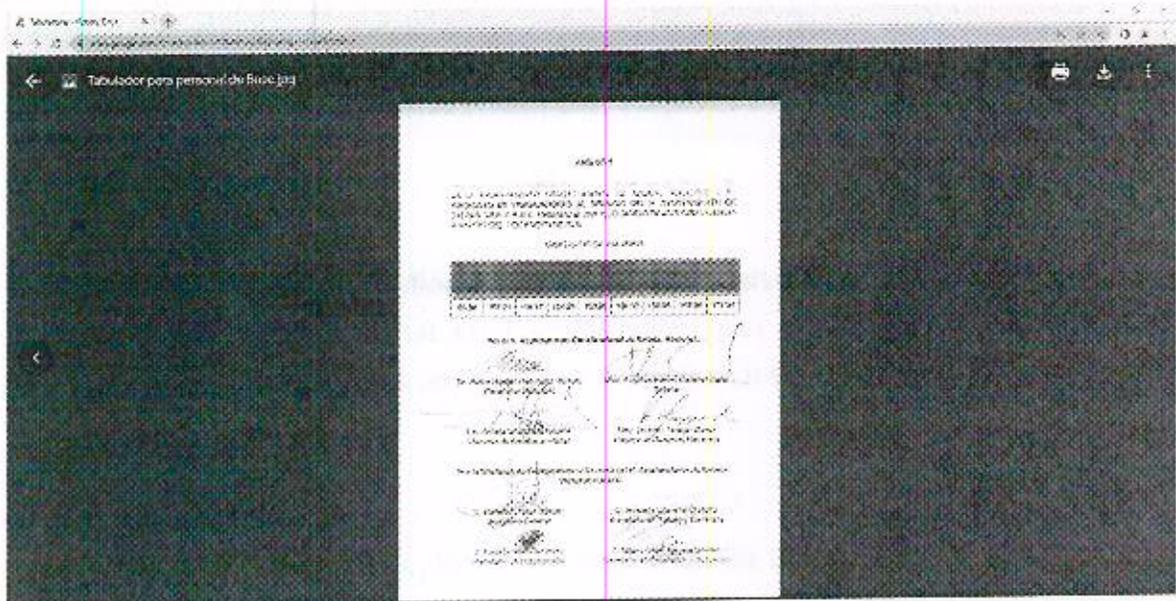
I.- Conducir la política de administración de recursos humanos que apruebe la Presidenta o el Presidente Municipal;

...

IV.- Autorizar los contratos de prestación de servicios profesionales que le indique la Presidenta o el Presidente, siempre y cuando exista disponibilidad presupuestal;

...

Siendo entonces el área competente para dar respuesta a lo solicitado, informando su titular en el oficio número DRH/1590/2022 que si bien la Dirección a su cargo cuenta con la atribución para contratar a los prestadores de servicios profesionales, esto se realiza conforme le sea indicado por el Alcalde, manifestación de la que es dable advertir que tiene conocimiento de dichas contrataciones.



En tanto que, respecto de la parte de la solicitud donde el particular solicita *“...conocer las acciones que determinará para que sus directores no contradigan las instrucciones que el mismo Presidente Municipal declara y que pasará con esas contrataciones ya autorizadas”*, el Director de Recursos Humanos manifiesta que si bien la pretensión del solicitante es que exista un pronunciamiento por parte del Alcalde, aunque los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información de los particulares, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos; esto no implica que les sea exigible tener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos que como ente obligado realice o la interpretación de las disposiciones legales que lo regulan, precisando que, no existe un documento donde se hayan hecho constar tales hechos, por lo que no le es exigible que se genere el mismo.

Como resultado se tiene entonces que el sujeto obligado, cumplió con la obligación que le impone la normatividad de la materia, toda vez que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de esa forma se transparenta su gestión, de ahí que se tenga por satisfecho el derecho de acceso de la parte recurrente, respuestas que atienden a lo señalado en el numeral 143 de la Ley de transparencia local.

Teniendo que con dichas respuestas se dio contestación al requerimiento formulado por la parte recurrente, por lo que se tiene por atendida la solicitud en cuestión, siendo las respuestas del sujeto obligado, emitidas bajo el principio de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio 1/13 sostenido por este Instituto, cuyo rubro y texto son:

BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO. Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

En consecuencia, resulta **infundado** el agravio manifestado por la parte recurrente, ya que la respuesta emitida resultó suficiente para tener por colmada la solicitud presentada, dado que garantizaron su derecho de acceso a la información.

CUARTO. Efectos del fallo. Al ser **infundado** el agravio, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado. Ello con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

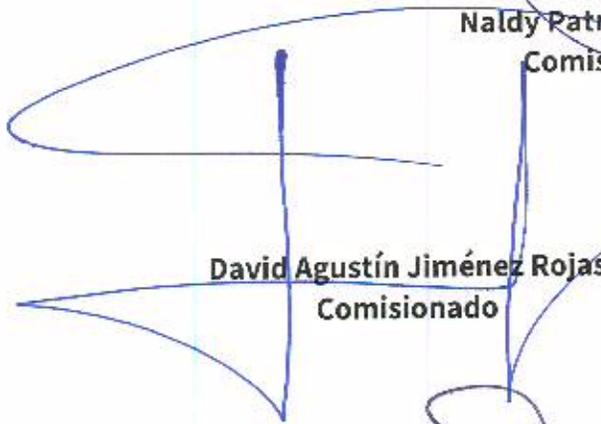
SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

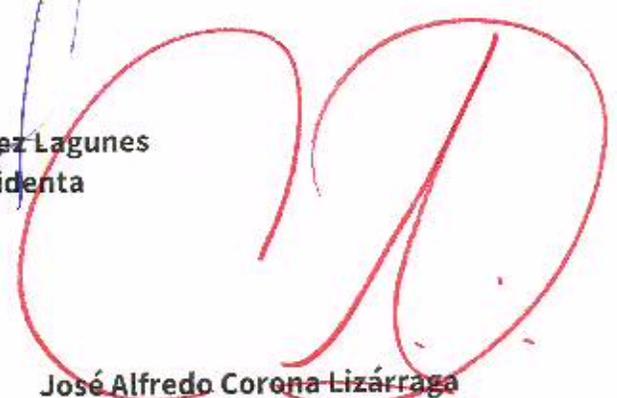
Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.



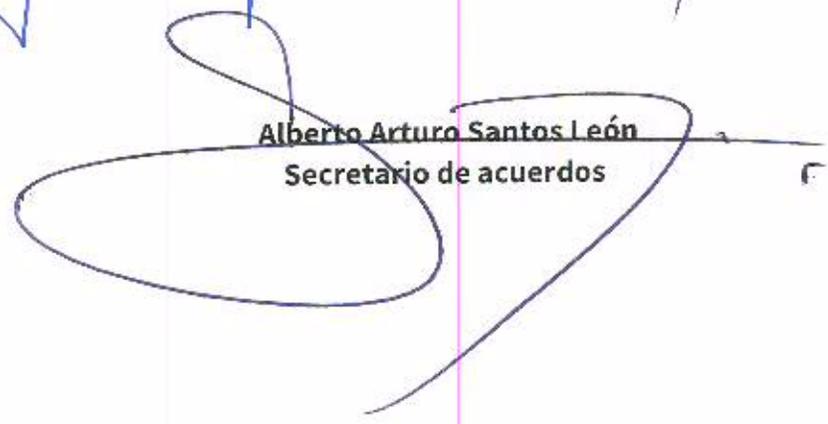
Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos

1890

1891

1892

1893

1894

1895



1896